SENTENCIA DEFINITIVA JOM 270/2025

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiséis.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA DEBIDO A QUE SE ACTUALIZÓ UNA EXCLUYENTE.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora.	**** ****** ******** *******.
Parte demandada.	*** ******** ******** ******* ** ******* ******** por conducto de su apoderada ******** ***** *****
Póliza de seguro.	Póliza de seguro número **********, con vigencia del 16 de junio de 2023 al 16 de junio de 2026.
Tercera llamada a juicio	********** ******* , sociedad anónima de capital variable
Vehículo asegurado	Vehículo asegurado ********** ****** ***** ******* ******** *** **** ***** ****** ***** ***** **********
CC	Código de Comercio
LSCS	Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 270/2025, promovido por el actor contra la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2025, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

I. *El cumplimiento de la póliza de seguro.*

II. *La reparación del vehículo ********** **** ****** ******** *** **** ***** , con número de serie **********, que ascienden a la cantidad de $********** pesos (********** ****** *** ****** ****** ***** **/100 moneda nacional).*

III. *El pago de intereses moratorios.*

IV. *El reembolso de la cantidad de $******** pesos (**** *** ********** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional) misma suma que equivale a las parcialidades que fueron pagadas pero no devengadas, por haberse rescindido el contrato de forma anticipada.*

V. *El pago de gastos y costas.*

El actor fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 270/2025-IV; previo desahogo de prevención, se admitió la demanda y se ordenó llamar a juicio a la propietaria del vehículo siniestrado; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

y defensas.

La tercera llamada, dio contestación haciendo valer lo que a su derecho convino.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre actos comerciales, toda vez que se reclama el cumplimiento de una póliza de seguro, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVI, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece en su calidad de titular de la póliza de seguro, lo que le da legitimación para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, al amparo de la cual, LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa en términos del citado precepto legal citado, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, puesto que aceptó la existencia del contrato de seguro del que deriva la póliza base de la acción; por lo cual, está a su cargo la obligación que se reclama.

La tercera llamada a juicio ********** *******, sociedad anónima de capital variable tiene legitimación pasiva en virtud de que es propietaria del vehículo materia de la póliza de la cual se reclama su cumplimiento.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15:05:26 18:00:00

Versión pública

absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que el 29 de mayo de 2023, contrató con la tercera llamada a juicio un contrato de arrendamiento puro sobre el vehículo siniestrado.

* Que derivado de lo anterior celebró con la aseguradora demandada un contrato de seguro respecto del vehículo asegurado, por el que se expidió la póliza de seguro, con vigencia del 16 de junio de 2023 al 16 de junio de 2026.

* Que el 26 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 7:50 de la mañana circulando en una avenida, un automóvil ****** *******, color ****, se pasó una luz roja impactándolo de manera frontal, quedando su vehículo con daño severo y destruido, sufriendo lesiones graves en la mano derecha.

* Que dio aviso a la aseguradora demandada vía telefónica, por lo que se levantó el reporte correspondiente y se le asignó el número de reporte ******* y siniestro **********.

* Que recibió por parte de la aseguradora un mensaje en la aplicación WhatsApp a su número celular proporcionándole el nombre del ajustador designado.

* Que no recibió ningún otro comprobante o resumen del siniestro.

* Que aproximadamente a las 8:30 llegó el ajustador, a quien le informó de su estado de salud, porque sufrió una lesión en la mano derecha, causándole dolor agudo lo que le pidió que solicitara una ambulancia.

* Que el ajustador le dijo que antes de pedir el apoyo, tenía que revisar el accidente y tomar declaraciones.

* Que por tal motivo llamo al 911, denunció el incidente y la situación con su seguro al negarse a pedir una ambulancia, sin obtener respuesta.

* Que fue hasta las 5:00 de la tarde que el ajustador solicitó la ambulancia y fue trasladado al Hospital ******* y que su automóvil se quedó al resguardo del ajustador.

* Que después de una revisión le determinaron que había sufrido una lesión de contusión con bolsa de aire en mano derecha, con diagnóstico de fractura de falange distal del pulgar derecho.

* Que fue informado de la necesidad de realizarle una cirugía para salvar su pulgar derecho.

* Que se trasladó de forma voluntaria a un diverso hospital para realizarse la cirugía.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

* Que en la misma fecha, fue informado vía telefónica sobre el traslado de su vehículo al taller para realizar una valuación de los daños y recibiría una fecha tentativa para repararlo.

* Que el 27 de diciembre de 2024, recibió una cirugía en el pulgar derecho respecto de las lesiones que presentó.

* Que el 27 de enero de 2025 fue citado por la aseguradora demandada para dar seguimiento al siniestro, en el taller en el cual se encontraba su vehículo.

* Que fue informado de forma verbal por un empleado de la enjuiciada que procedería a rescindir el contrato de seguro debido a que hubo inexactas declaraciones al momento en el que se reportó el siniestro, debido a que manifestó haber tenido el choque con un vehículo que no correspondía con el que realmente ocurrió el siniestro.

* Que solicitó al taller la emisión de un presupuesto de reparación de su vehículo, el cual se le proporcionó el 20 de marzo de 2025, en el que se determinó que la reparación del mismo tendría un costo de $********** pesos (********** ****** *** ****** ****** ***** **/100 moneda nacional).

* Que debido al estado de indefensión que se encuentra que recurre a este juzgador, en auxilio de la justicia federal.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de cumplimiento de contrato de seguro, basada en el hecho de que la aseguradora omitió hacer frente a sus obligaciones, en términos del contrato y póliza de seguro base de la acción.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que dispone:

> *“Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.*

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el citado precepto legal 1195 dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

En el presente asunto, la parte actora refiere que la aseguradora demandada incumplió con su obligación respecto del riesgo amparado por la póliza materia de la litis; motivo por el cual, es aplicable el artículo 1194 del Código de Comercio, puesto que es

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PJF Versión pública

la parte accionante quien debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Para acreditar sus pretensiones y las excepciones y defensas las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DEL ACTOR:

1. Contrato de arrendamiento puro de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. (Anexo 1). (También se requirió a la tercera, lo exhibió a foja 65 de su contestación).
2. Condiciones generales del seguro de automóviles. (Se le requirió a la demandada) (Anexo 3)
3. Póliza de autos residentes *** **** **********.
4. Carátula de la póliza *** **** **********.
5. Capturas de pantalla de los mensajes de texto recibidos en la aplicación WhatsApp recibidas el veintiséis de diciembre, al número de celular ********** desde la línea **********. (Anexo 3)
6. Inspección judicial de la cuenta de WhatsApp vinculada al número de celular ********** sobre los mensajes recibidos desde el número de teléfono ********** el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.
7. Resumen del reporte ******* y número de siniestro **********. (Se le requirió a la demandada es el anexo 6 **********)
8. Reporte realizado a la línea de emergencias el veintiséis de diciembre a las once horas con treinta minutos. (Anexo 4)
9. Nota de urgencia que se emitió por el ******** ** ******* . (Anexo 5)
10. Nota operatoria emitida por el ****** ****** ***. (Anexo 6)
11. Notificación de la resolución. (Se le requirió a la demandada, Anexo 8)
12. Documental en vía de informe que deberá rendir ********** ********.
13. Presupuesto emitido por el taller ********** ******** . (Anexo 7)
14. Testimonial a cargo de *** ***** ********* *****.
15. Instrumental de actuaciones.
16. Presuncional legal y humana.

En el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (folio 7030), ofreció como pruebas de su parte:

1. Reporte de incidente electrónico “Declaración Universal de Accidente” (foja 11 de su escrito), que exhibió digitalizada la demandada y que hizo suya el actor. (anexo 6 y 8 foja 200, 220 308 PDF-promoción 6565)
2. Pericial en materia de grafoscopía, respecto de la firma que obra en el <u>inventario de vehículos</u> y en el <u>volante de admisión</u> número ******* que obran en el expediente administrativo del siniestro **********; documentos que la demandada exhibió digitalizados. (solicita que se requieran a la demandada) (Anexo 9 foja 294 y 299, 310, 314)
3. Acuse de requerimiento al Centro de Comando, control, cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano de la ciudad de México (**), del reporte del incidente **********.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

4. Fotografías del accidente recabadas por el actor y que fueron remitidas a Investigadores Valdivia. (Las agregó como anexo único, no tiene la protesta)

DE LA DEMANDADA:
*** *******

1. Confesional a cargo del actor.
2. Confesional a cargo de la tercera ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, por ducto de su apoderada o representante.
3. Testimonial a cargo de *** ***** ********* ***** . (Ofrecida en los hechos 3 y 5)
4. La póliza de seguros número **********. (Anexo 2)
5. Condiciones generales de la póliza. (en contestación PDF)
6. Audio de grabación de cabina de siniestros del reporte generado por el actor el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con número de registro **********. (Anexo 4)
7. Audio de grabación de cabina de siniestros del reporte generado por ***** ***** ****** el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con número de registro **********. (Anexo 5)
8. El cuaderno de investigación y expediente administrativo de los siniestros ********** y **********. (Anexo 6 y 7)
9. Documental en vía de informe que rinda la moral ***** ******** ********** (GNP) acerca del siniestro **********, con póliza **********.
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

DE LA PARTE TERCERA
********** *******

1. Confesional a cargo del actor.
2. Confesional y declaración de parte a cargo de la moral demandada, por conducto de su apoderado o representante legal.
3. Contrato de arrendamiento puro sin opción a compra con número ******** , con número de cliente ******* de veintinueve de mayo de do s mil veintitrés y sus anexos. (foja 65 contestación)
4. Reconocimiento de contenido y firma que obran en el contrato de arrendamiento puro sin opción a compra con número ********, con número de cliente *******.
5. Factura con folio * ***** de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. (foja 63 contestación)
6. Póliza de seguro **********. (foja 79)
7. Estado de cuenta certificado con números al diecisiete de julio de dos mil veinticinco. (foja 91)
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional derivada de la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento de mérito.

<u>En relación con el requerimiento formulado a la demandada</u> en auto admisorio, sí exhibió:

- Contrato de arrendamiento puro de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
- Condiciones generales del seguro de automóviles.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

- Póliza de autos residentes *** **** **********.
- Resumen del reporte ******* y número de siniestro **********.
- Notificación de la resolución. (Promoción 6565)

Por tanto, se tuvo cumplido el requerimiento formulado a la demandada, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento.

Al actor le fueron admitidas:

- Documentales de los números ofrecidas. (1237 y 1238 CC).
- Testimonial a cargo de *** ***** ********* ***** (1390 bis 41 del CC). Se facultó al actuario de la adscripción para notificar a la testigo el día y hora de la audiencia de juicio para que presente a dicha ateste, con el apercibimiento que de no comparecer, se le hará traer con el uso de la fuerza pública, de conformidad con la fracción III del artículo 1067 Bis, en relación con el numeral 1390 Bis 42, párrafo último, del Código de Comercio.
- Documental en vía de informe a cargo de ********** ********.
- Pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía.
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documentales ofrecidas (1237 CC).
- Confesional a cargo del actor. (1390 bis 41 del CC).
- Confesional a cargo de la tercera ********** *******, sociedad anónima de capital variable, por ducto de su apoderada o representante legal. (1390 bis 41 del CC).
- Audio de grabación de cabina de siniestros del reporte generado por el actor el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con número de registro **********. (Anexo 4)
- Audio de grabación de cabina de siniestros del reporte generado por ***** ***** ****** el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con número de registro **********. (Anexo 5)
- Testimonial a cargo de *** ***** ********* ***** . Se le apercibe a la actora que, en caso de no presentar a dicha ateste a la audiencia de juicio, se tendrán por ciertos los hechos que pretenda demostrar la parte demandada.
- Documental en vía de informe a cargo de la moral ***** ******** ********** (***) acerca del siniestro **********, con póliza **********.
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

A la parte tercera le fueron admitidas:

- Documentales ofrecidas por dicha parte (1237 CC).
- Confesional a cargo del actor. (1390 bis 41 del CC)
- Confesión y declaración de parte a cargo de la moral demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, prueba que se admite en conjunto.
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

A las anteriores probanzas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1237, en relación con los artículos 1241, 1292 y 1296, todos del Código de Comercio.

La parte demandada se desistió de las pruebas confesionales ofrecidas por su parte a cargo del actor y de la tercera llamada a juicio, así también, la tercera llamada a juicio se desistió de la prueba confesional y declaración de parte ofrecida a cargo de la demandada. (1390 bis 41 CC y 78 CFPC)

Por cuanto hace a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de la ateste *** ***** ********* *****, manifestó lo siguiente:

- Que no conoce al actor.
- Que tuvo un accidente automovilístico con el actor el 26 de diciembre de 2024, ocurrido entre calzada de Tlalpan y Periférico de 8 a 9 de la mañana.
- Que manejaba un vehículo ****** ******** ***** ***** **** de placas ******.
- Que en Zona de Hospitales venía en calzada de Tlalpan Centro, dio vuelta para incorporarse a la lateral de periférico. El otro auto venía en sentido contrario de Centro a Sur, vio el semáforo en verde, da vuelta y ahí ocurrió el accidente.
- Que normalmente pasa por ahí porque lleva a su papá al hospital, que ahora se da cuenta de la flecha, no puede asegurar que tenía la flecha en verde y que solo puede asegurar que tenía el semáforo de frente en verde. Que cada quien decide irse con su seguro y daño.
- Que no hubo un tercer auto involucrado.
- Que iba manejando ******.

Ahora, respecto de la prueba confesional ofrecida por la tercera llamada a juicio a cargo del actor, de las preguntas que fueron calificadas de legales, el actor manifestó:

- Que sí conocía las condiciones generales al momento de que celebró el contrato de arrendamiento.
- Que en el contrato de arrendamiento puro pactó que la tercera llamada a juicio era la beneficiaria preferente.
- Que también se la contratación del seguro del vehículo arrendado sería en base al uso que le daría al mismo.
- Que se pactó que el uso sería para uso particular sin fines de lucro.
- Que pactó que en caso de siniestro del vehículo el pago se haría de forma directa a favor de la tercera llamada a juicio.
- Que se obligó a pagar el importe de las rentas generadas aun cuando no usara el vehículo, ya sea por accidente o robo y que así lo ha hecho.
- Que dio aviso a la demandada del siniestro por escrito.

ESTUDIO DE FONDO

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Enseguida, se realiza el estudio de los elementos de la acción al tenor de las probanzas ofrecidas por las partes:

a) La existencia del contrato de seguro. Lo anterior quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hechos no controvertidos, celebrado en la audiencia preliminar.

- Lo señalado por la enjuiciada al dar contestación al hecho 2 del escrito inicial de demanda.

- Póliza de seguro número **********.

b) La actualización de las obligaciones de la aseguradora respecto del siniestro ocurrido, quedó demostrado con:

- Póliza de seguro.

- Resumen del reporte ******* y número de siniestro **********.

- Declaración Universal de Accidente, que obra en el expediente administrativo **********, relativo a la póliza del actor.

Lo anterior permite confirmar que la parte actora satisface los requisitos necesarios para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, esto es que:

-La póliza basal se encontraba vigente al momento del siniestro del vehículo asegurado ocurrido el 26 de diciembre de 2024 -vigencia del 16 de junio de 2023 al 16 de junio de 2026-.

-La prima pagada por el seguro, puesto que no hubo controversia expresa de la enjuiciada en ese tópico, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se tiene por acreditado ese hecho, sin admitirse prueba en contrario.

- La parte actora dio aviso a la aseguradora demandada del siniestro ocurrido, acogido en la póliza del seguro que ampara el vehículo asegurado en cuya cobertura se encuentra la de daños materiales; por lo tanto, hubo presuntamente una actualización de la obligación de pago a cargo de la enjuiciada.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis I.3o.C.323C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 14030, con número de registro 186422 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley

Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago".

c) <u>El incumplimiento injustificado de la aseguradora</u>, este elemento no se encuentra acreditado, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se destaca que en el contrato de seguro la aseguradora se obligó, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, ello le concede a dicho contrato la calidad de condicional, porque la obligación de la empresa aseguradora depende de la realización del siniestro previsto, el cual es un acontecimiento futuro de realización incierta.

Así, el objeto del contrato es el riesgo, es decir, la probabilidad de la realización del siniestro que amenaza la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio del asegurado; la empresa aseguradora trata de prevenir o salvaguardar de sus consecuencias dichos aspectos, mediante el pago de la prima, que es la contraprestación debida por el asegurado.

De ahí que el contrato de seguro es, al mismo tiempo, aleatorio, porque al incorporar a sus condiciones un hecho incierto o contingente, que entraña azar, no es posible evaluar las ganancias o las pérdidas que los contratantes pueden obtener, sino hasta que el acontecimiento se realiza; de manera que es el factor contingencia el que decide cuál de los contratantes tendrá un daño o una ventaja; y muchas veces los beneficios y las primas no constituyen siquiera una apariencia de proporcionalidad o de igualdad.

Una vez señalado lo anterior, de la póliza de seguro, se desprende en el apartado de descripción del vehículo lo siguiente:

Placas: (en blanco)	Remolque: **	Servicio **********	No. De Motor: *********
*** ** ***** **********		**** ********** **********	****** ** *****
****** ********** *****	***	*****	******
********** ***** ********* *** ***** *** *** * ******** ***			

Ahora bien, la litis en el presente asunto se centra en determinar si se generó una actualización de la obligación a cargo de

[1] Datos de la póliza.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

la asegurada respecto del cumplimiento del contrato de seguro de automóvil y, como consecuencia, la reparación del vehículo asegurado, pues, por una parte, el actor sostiene que tiene derecho a que se repare el automóvil y que de acuerdo al taller que fue ingresado el vehículo por órdenes del seguro, las reparaciones ascienden a la cantidad de $********** pesos, en virtud del siniestro ocurrido respecto a dicho bien inmueble.

Por otra parte, la aseguradora sostiene que se actualiza la exclusión prevista en la cláusula 10ª de las condiciones generales, ya que la parte actora al momento de que sucedió el siniestro sufrido por el vehículo asegurado, realizó declaraciones inexactas de lo sucedido, por tanto, el siniestro fue declinado.

A fin de clarificar la controversia cabe destacar que los artículos 47, 69, 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, disponen:

> *"(…)*
>
> *Artículo 47.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.*
>
> *Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."*

La parte demandada, ofreció la prueba consistente en el audio de grabación de cabina de siniestros del reporte generados por el actor y por ***** ***** ****** el 26 de diciembre de 2024 con número de registro ********** y **********, ya que aduce que es relevante para el presente asunto; no obstante, dado la naturaleza de la prueba de audio, en principio se debe demostrar que las mismas son auténticas y que no han sido manipuladas, editadas o alteradas de ninguna manera desde su captura original.

En ese sentido, la oferente de la prueba en comento, para demostrar la integridad de la prueba en comento, debió adminicularla con la pericial en acústica forense en la que se analizarían los metadatos del archivo y utilizar algoritmos únicos para certificar la originalidad de la prueba y dictaminar la ausencia de manipulaciones, inserciones o cortes o en su caso, debió realizar un peritaje de reconocimiento de voz para identificar formalmente a las personas que hablan en la grabación, con lo que aumentaría el valor probatorio de la prueba de mérito dándole credibilidad y eficacia probatoria ante

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

esta autoridad federal, sin embargo, esta prueba pericial no fue ofrecida, de ahí que el audio o grabación tenga el carácter de indicio.

La parte actora ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía documentoscopía y dactiloscopía, la que se desahogó con el dictamen emitido por los especialistas **** ***** ***** **** y ***** ******* *********, a fin de demostrar si las firmas insertas en los documentos consistentes en el inventario de vehículos y el volante de admisión número *******, son o no de la parte actora y en audiencia de juicio expusieron sus conclusiones, siendo que la especialista designada por el actor concluyó que las firmas estampadas en los citados documentos no pertenecen a la parte actora; así, el especialista designado por la demandada, concluyó que dichas firmas son auténticas.

La perita designada por la parte actora al emitir su dictamen señaló:

- Que tuvo a la vista los documentos que contienen las firmas cuestionadas.
- Que como firmas indubitables, tiene a vista las que el actor plasmó ante presencia judicial, por 32 veces con tinta negra y 15 con tinta azul, 3 rubricas y diversa escritura manuscrita y la que contiene su credencial nacional de elector, y como dubitables las contenidas en el inventario de vehículo y en el volante de emisión con folio *******.
- Describió su material, bibliografía, consideraciones teóricas y métodos.
- Detalló las característica generales como se muestra a continuación:

Características generales

VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FIRMAS BASE DE COTEJO DE LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ MERCADO.	Características.	VALORACIÓN DE LAS FIRMAS CUESTIONADAS.
Ascendente.	**Dirección.**	Mixta.
Mixta.	**Inclinación.**	Mixta.
Mixta.	**Presión.**	Apoyada.
Firme.	**Tensión.**	Floja.
Rápida.	**Velocidad.**	Lenta.
Proporcionada.	**Proporción.**	Desproporcionada.
Mediana.	**Dimensión.**	Pequeña.
Mixtos.	**Espacios intergramales.**	Estrechos.

23

Buena.	**Habilidad escritural.**	Deficiente.

- Los gestos gráficos y las características morfológicas de las firmas base de cotejo del actor se encuentran ejecutadas en 2 momentos gráficos.
- Las firmas cuestionadas, están elaboradas en 4 diferentes diseños.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

- Que el resultado del estudio técnico de comparación formal, entre las firmas cuestionadas, es que entre ambos grupos de firmas se presentan fundamentales, contundentes y notorias diferencias gráficas.
- Que las diferencias se pueden observar en los inicios, los finales, los desenvolvimientos gráficos, el cruce y la proyección de trazos en sus elementos constitutivos y formativos.
- Que lo anterior pone de evidencia que las firmas cuestionadas provienen de orígenes gráficos diversos, por lo que no corresponden al puño y letra del actor.
- Que las firmas cuestionadas son falsas ejecutadas por el método de imitación servil.

El especialista designado por la parte demandada, en su dictamen expuso:

- Analizó las firmas dubitables contenidas en el inventario de vehículo y en el volante de emisión con folio *******.
- Preciso los ejercicios y firmas ante la presencia judicial.
- Describió el material utilizado, método y técnicas aplicados, así como la bibliografía.
- Señaló conceptos coincidentes entre ambas firmas dubitables.
- Previo a sus conclusiones, determinó que ambas firmas dubitables comparten la misma matriz gráfica identitaria, lo que permite agruparlas como pertenecientes a un mismo patrón escritural base.
- Respecto a las firmas indubitables, determinó que tienen coincidencia en todos los conceptos que señaló con relación a las firmas dubitables.
- Concluyó que las signaturas cuestionadas sí corresponden al mismo origen del actor.

En el caso, se consideró que los dictámenes emitidos por los peritos de la parte actora y demandada, los mismos son muy parecidos en cuanto a su estudio, sin embargo, concluyen totalmente contradictorios, esto es, la especialista del actor concluye en el sentido de que la firma que calzan los documentos analizados no corresponden al puño y letra de la parte actora, pero el experto designado por la demandada, llega a la conclusión de que, las firmas cuestionadas sí pertenecen al puño y letra del actor.

Por lo que, ante la discrepancia de los dictámenes rendidos por los especialistas designados por las partes, este juzgador consideró necesario nombrar a **** ******* ****** **** como perito tercero en discordia, el cual expuso lo siguiente:

- Que las firmas dubitables son las contenidas en el inventario de vehículo con número de reporte ******* y con número de siniestro ******, así como del volante de admisión con folio *******, ambos de 26 de diciembre de 2024.
- Que los documentos y firmas indubitables base de comparación son la comparecencia y muestras de firmas de 22 de octubre de 2025 a nombre del actor y que forman parte de los autos del juicio en que se actúa.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

- Precisó el método de trabajo y técnica empleada en su estudio.
- En el punto 1 y 2, resaltan los sub puntos 7 de su estudio, relativos a las características escriturales o gestos gráficos y características del orden general de las firmas indubitables a nombre del actor y la confronta con relación a la firma cuestionada, primero las 2 firmas que obran en el inventario de vehículos citado, preciso que:

7.-Es un trazo regresivo sobre sí mismo, empastado y engrosado, sobresaliente de los bordes superior e inferior	**7.- TRAZO MAYÚSCULO DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**7**.-Es un doble trazo formado por dos lazadas una larga y otra corta, donde ambas sobresalen en el borde superior pero solo una sobresale en el borde inferior

7.-Es un trazo regresivo sobre sí mismo, empastado y engrosado, sobresaliente de los bordes superior e inferior	**7.- TRAZO MAYÚSCULO DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**7**.-Es un doble trazo formado por dos lazadas una larga y otra corta, donde ambas sobresalen en el borde superior pero solo una sobresale en el borde inferior

Asimismo, en el punto 3, en relación de la firma que se encuentra en el inventario de vehículos se advierten diversas diferencias como:

3.- Es un trazo que desciende que forma un triángulo en la base que se extiende a la izquierda	**3.- EXTENSIÓN DEL TRAZO SOBRESALIENTE DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**3**.- Es un trazo que forma una lazada larga a la derecha
4.- Consiste en un trazo recto y ascendente que sobresale en el borde derecho del cuerpo de la firma	**4.- FINAL DEL TRAZO SOBRESALIENTE DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**4**.- Consiste en un trazo regresivo que sobresale en el borde derecho del cuerpo de la firma
5.- Son una serie de trazos regresivos y engrosados que se alinean en el centro de la firma	**5.- TRAZOS MINÚSCULOS DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**5**.- No presenta trazos minúsculos el centro de la firma
6.- Se trata de un trazo mayúsculo, largo y regresivo de forma angulosa que sobresale en el borde superior del cuerpo de la firma con un final largo dirigido al borde izquierdo	**6.- FINAL DE LOS TRAZOS REGRESIVOS DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**6**.- No presenta trazos finales del centro de la firma
7.-Es un trazo regresivo sobre sí mismo, empastado y engrosado, sobresaliente de los bordes superior e inferior	**7.- TRAZO MAYÚSCULO DEL CENTRO DE LA FIRMA**	**7**.-No presenta trazo sobresaliente de los bordes superior e inferior

Ahora bien, concluyo con lo siguiente:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

- Las firmas cuestionadas del actor asentadas al calce del inventario de vehículos de 26 de diciembre de 2024, tienen un distinto origen gráfico de ejecución con relación a las firmas indubitables base de comparación,
- La firma cuestionada del actor, asentada al calce del volante de admisión de 26 de diciembre de 2024, tiene un distinto origen gráfico de ejecución con relación a las firmas indubitables base de comparación.
- Que son falsas y no corresponde al actor la ejecución de las firmas que se cuestionan.

Por lo que respecta al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada, el mismo es confuso, en primer lugar en reiteras ocasiones precisa que el número de siniestro es ***** fechado el 20 de diciembre de 2024, no obstante, el número de siniestro de que se trata en el presente asunto es el ****** y la fecha del mismo es 26 de diciembre de 2024.

Asimismo, en las páginas 25 y 26 inserta imágenes de la firmas cuestionadas y refiere que corresponden a las que obran en el inventario de vehículo y volante de admisión, lo que es cierto; sin embargo, las imágenes insertas en las páginas 27 y 28 de dicho dictamen, aduce que corresponden al volante de admisión, lo que resulta incorrecto ya que en dicho documento no se advierte la firma que refiere.

Establecido lo anterior, una vez analizados los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes y tercero en discordia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

> *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos."

Lo que aducen permite establecer que las firmas cuestionadas tienen un distinto origen gráfico de ejecución con relación a las firmas proporcionadas como base de comparación, por lo que refieren que son falsas y no corresponden por su ejecución a las del actor, no obstante, se les resta valor probatorio por los siguientes razonamientos.

En ese sentido una vez analizados los dictámenes periciales rendidos en autos, se puede llegar a la conclusión de que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia llevan al suscrito a la convicción de que las firmas plasmadas en los documentos en los cuales se indicó que no correspondían a la parte actora, este juzgador con la pericial en comento llega a la conclusión de que efectivamente no existió voluntad de la parte actora en estos documentos, de ahí que el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia crea convicción en el ánimo de este juzgador.

Sin embargo, se destaca que este dictamen pericial, es insuficiente para tener por acreditado el tercer elemento de la acción, lo anterior es así ya que, el dictamen del actor y el rendido por el perito tercero en discordia si bien se desprende que hay coincidencia, porque ambos estudios demuestran que las firmas cuestionadas se encuentran ejecutadas en 2 momentos gráficos y que es un doble trazo formado por 2 lazadas, una larga y otra corta, de igual forma que se advierten diferencias que se pueden observar en los inicios, finales, desenvolvimientos gráficos, el cruce y la proyección de trazos en sus elementos constitutivos y formativos, lo que aducen establecer que las firmas cuestionadas tienen un distinto origen gráfico de ejecución en relación con las firmas proporcionadas como base de la acción, con lo que se concluye que las firmas son falsas y no corresponden por ejecución a las del actor, no obstante se les resta valor probatorio por los siguientes razonamientos.

En primer término, de la documental exhibida por la demandada como anexo 6, consistente en el Cuaderno de Investigación Siniestro ********** y anexo 8 en el que obra el expediente administrativo de dicho siniestro, en específico la Declaración Universal de Accidente identificado con el folio ********* (escrito con registro 7030, página 200 y 220), se advierte lo siguiente:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

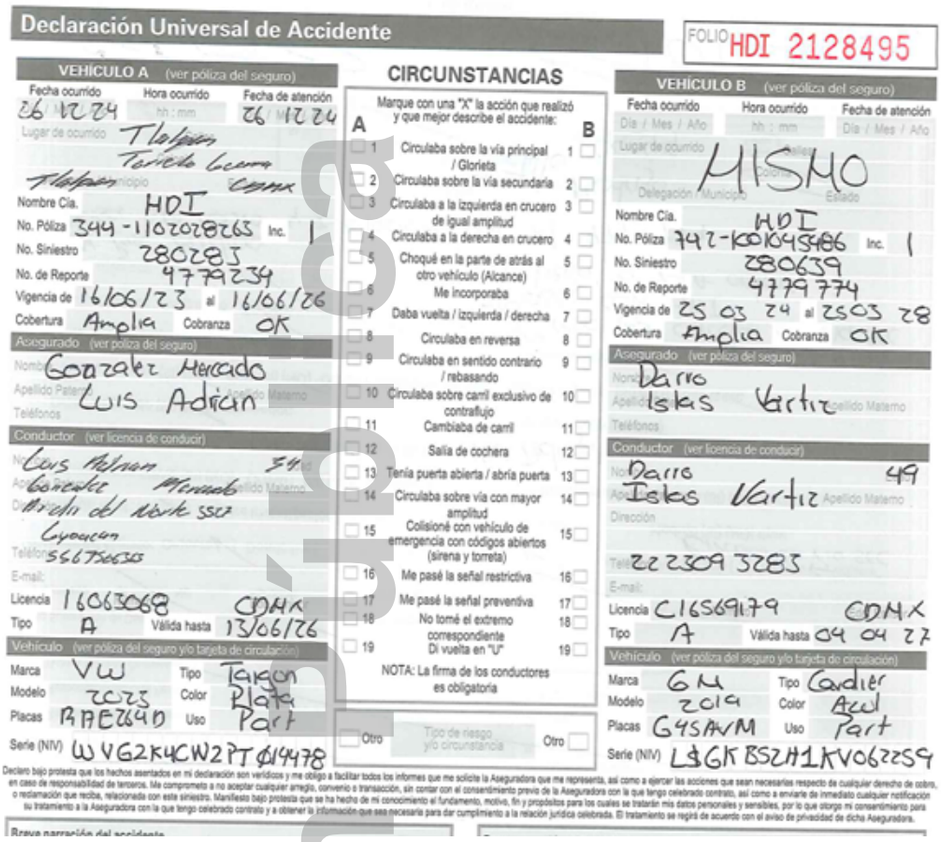

Declaración Universal de Accidente

FOLIO HDI 2128495

VEHICULO A (ver póliza del seguro)

Fecha ocurrido 26 12 24 | Hora ocurrido hh : mm | Fecha de atención 26 12 24

Lugar de ocurrido Tlalpan Tarelo Lerma Tlalpan Cdmx

Nombre Cía. HDI

No. Póliza 344-1102028265 Inc. 1

No. Siniestro 280285

No. de Reporte 4779234

Vigencia de 16/06/23 al 16/06/26

Cobertura Amplia Cobranza OK

Asegurado (ver póliza del seguro)

Nombre Gonzalez Mercado

Apellido Paterno Luis Adrian Apellido Materno

Teléfonos

Conductor (ver licencia de conducir)

Nombre Luis Adrian 34

Apellido Paterno Gonzalez Mercado Apellido Materno

Dirección Arcelia del Norte 5502 Lyoucion

Teléfono 55675635

E-mail:

Licencia 16063068 CDMX

Tipo A Válida hasta 13/06/26

Vehículo (ver póliza del seguro y/o tarjeta de circulación)

Marca VW Tipo Taigon

Modelo 2023 Color Plata

Placas RAE264D Uso Part

Serie (NIV) WVG2K4CW2PT014478

CIRCUNSTANCIAS

Marque con una "X" la acción que realizó y que mejor describe el accidente:

A		B
1	Circulaba sobre la vía principal / Glorieta	1
2	Circulaba sobre la vía secundaria	2
3	Circulaba a la izquierda en crucero de igual amplitud	3
4	Circulaba a la derecha en crucero	4
5	Choqué en la parte de atrás al otro vehículo (Alcance)	5
6	Me incorporaba	6
7	Daba vuelta / izquierda / derecha	7
8	Circulaba en reversa	8
9	Circulaba en sentido contrario / rebasando	9
10	Circulaba sobre carril exclusivo de contraflujo	10
11	Cambiaba de carril	11
12	Salía de cochera	12
13	Tenía puerta abierta / abría puerta	13
14	Circulaba sobre vía con mayor amplitud	14
15	Colisioné con vehículo de emergencia con códigos abiertos (sirena y torreta)	15
16	Me pasé la señal restrictiva	16
17	Me pasé la señal preventiva	17
18	No tomé el extremo correspondiente	18
19	Di vuelta en "U"	19

NOTA: La firma de los conductores es obligatoria

Otro | Tipo de riesgo y/o circunstancia | Otro

VEHICULO B (ver póliza del seguro)

Fecha ocurrido Día / Mes / Año | Hora ocurrido hh : mm | Fecha de atención Día / Mes / Año

Lugar de ocurrido MISMO

Delegación / Municipio Estado

Nombre Cía. HDI

No. Póliza 742-1001945486 Inc. 1

No. Siniestro 280639

No. de Reporte 4779774

Vigencia de 25 03 24 al 25 03 28

Cobertura Amplia Cobranza OK

Asegurado (ver póliza del seguro)

Nombre Darío

Apellido Paterno Iskas Apellido Materno Vartiz

Teléfonos

Conductor (ver licencia de conducir)

Nombre Darío 49

Apellido Paterno Iskas Apellido Materno Vartiz

Dirección

Teléfono 22 2309 3283

E-mail:

Licencia C16569179 CDMX

Tipo A Válida hasta 04 04 27

Vehículo (ver póliza del seguro y/o tarjeta de circulación)

Marca GM Tipo Cadier

Modelo 2019 Color Azul

Placas G4SAVM Uso Part

Serie (NIV) LGKBS2A1KV062259

Declaro bajo protesta que los hechos asentados en mi declaración son verídicos y me obligo a facilitar todos los informes que me solicite la Aseguradora que me representa, así como a ejercer las acciones que sean necesarias respecto de cualquier derecho de cobro, en caso de responsabilidad de terceros. Me comprometo a no aceptar cualquier arreglo, convenio o transacción, sin contar con el consentimiento previo de la Aseguradora con la que tengo celebrado contrato, así como a enviarle de inmediato cualquier notificación o reclamación que reciba, relacionada con este siniestro. Manifiesto bajo protesta que se ha hecho de mi conocimiento el fundamento, motivo, fin y propósitos para los cuales se tratarán mis datos personales y sensibles, por lo que otorgo mi consentimiento para su tratamiento a la Aseguradora con la que tengo celebrado contrato y a obtener la información que sea necesaria para dar cumplimiento a la relación jurídica celebrada. El tratamiento se regirá de acuerdo con el aviso de privacidad de dicha Aseguradora.

Breve narración del accidente

Como se puede observar, en la primera columna se advierten los datos que corresponden al siniestro reportado por el actor como:

- Fecha de 26 de diciembre de 2024
- Lugar que ocurrió ******* ******* ****** ****
- Nombre de compañía ***.
- Número de siniestro ******.
- Número de reporte *******.
- Nombre del asegurado y conductor **** ***** ******** *******.
- Marca **, tipo ******, modelo ****, color *****, placas *******.

Y en la segunda columna se advierte en los primeros datos:

- “MISMO” (referente a la fecha y lugar en que ocurrió el siniestro).
- Compañía ***.
- Número de siniestro ******.
- Número de reporte *******.
- Nombre del asegurado y conductor ***** ***** ******.
- Datos del vehículo: marca **, tipo ********, modelo ****, color ****, placas ******.

En la parte inferior izquierda, obra una breve narración de los hechos y al final de esta, la firma del actor, misma que no fue objetada en cuanto a su autenticidad.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626636a66320000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Puede ver-ón pública

Breve narración del accidente

Venia circulando sobre calle de Hidalgo con dirección a la peya, venia circulando aprox a 50KMH, y en el cruce de Hidalgo e Independencia el vehículo rojo se pasó el alto y lo impacte de frente, metí el freno hasta pero no alcance a frenar

Hora de arribo del ajustador hh : mm

Hora de término de la atención hh : mm

Firma del Conductor A

Indicar el punto de choque del vehículo

Enseguida, en la sección de involucrados se puede apreciar en el informe del ajustador ******* ******** con clave *****, que a la letra dice:

> *"3ro. aseg con ***, Se entrega a N/A orden y Pase Médico" "Pasa sin costo y se relaciona con el *******."*

Asimismo, obra la constancia que refirió el actor en su escrito de demanda, en la cual se le otorgó la orden del centro de reparación taller ** ******** y pase médico, correspondiente al reporte *******, imagen que se inserta para mejor conocimiento:

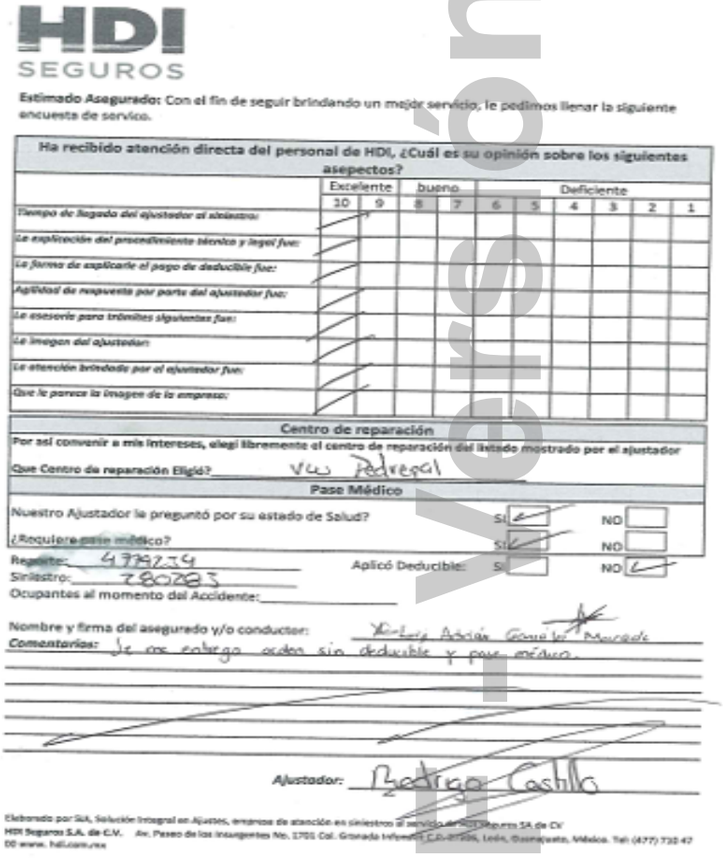

HDI SEGUROS

Estimado Asegurado: Con el fin de seguir brindando un mejor servicio, le pedimos llenar la siguiente encuesta de servicio.

Ha recibido atención directa del personal de HDI, ¿Cuál es su opinión sobre los siguientes asepectos?	Excelente 10	9	bueno 8	7	Deficiente 6	5	4	3	2	1
Tiempo de llegado del ajustador al siniestro:	✓									
La explicación del procedimiento técnico y legal fue:	✓									
La forma de explicarle el pago de deducible fue:	✓									
Agilidad de respuesta por parte del ajustador fue:	✓									
La asesoría para trámites siguientes fue:	✓									
La imagen del ajustador:	✓									
La atención brindada por el ajustador fue:	✓									
Que le parece la imagen de la empresa:	✓									

Centro de reparación

Por así convenir a mis intereses, elegí libremente el centro de reparación del listado mostrado por el ajustador

Que Centro de reparación Eligió? Vw Pedregal

Pase Médico

Nuestro Ajustador le preguntó por su estado de Salud? SI ✓ NO

¿Requiere pase médico? SI ✓ NO

Reporte: 4799734

Siniestro: 780783

Aplicó Deducible: SI NO ✓

Ocupantes al momento del Accidente:

Nombre y firma del asegurado y/o conductor: Juan Luis Adrián González Morales

Comentarios: Se me entrega orden sin deducible y pase médico.

Ajustador: Pedrigo Castillo

Elaborado por SIA, Solución Integral en Ajustes, empresa de atención en siniestros al servicio de HDI Seguros SA de CV
HDI Seguros S.A. de C.V. Av. Paseo de los Insurgentes No. 1701 Col. Granada Infonavit C.P. 37100, León, Guanajuato, México. Tel: (477) 710 47 00 www.hdiseguros.mx

Se adjuntaron las fotografías en las que se pueden advertir ambos vehículos siniestrados:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

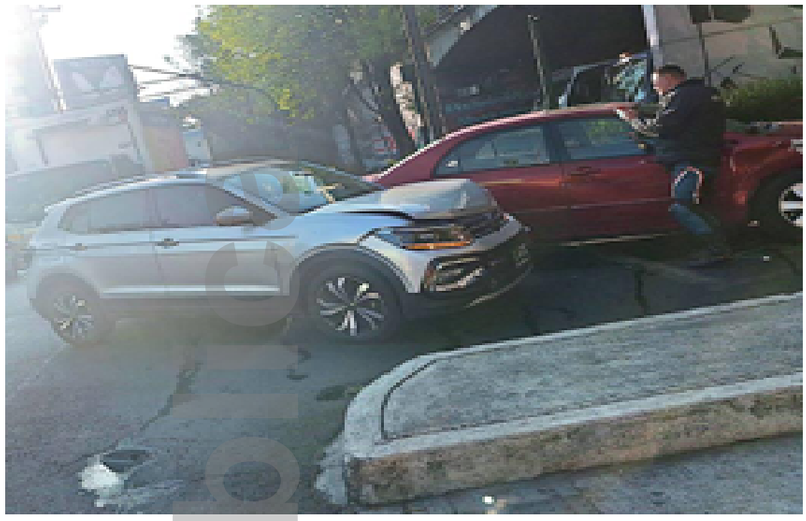

Por cuanto hace a la entrevista realizada al actor el 21 de enero de 2025, en lo relativo a la descripción del siniestro, el actor manifestó que un vehículo cavalier está en dirección a periférico omitiéndola luz roja del semáforo, como se advierte de la siguiente imagen que obra en el citado expediente:

Describa con detalle como sucedieron los hechos:

Circulaba por calzada de Tlalpan con dirección a la Joya y en el entronque con la lateral de periférico cuando un vehículo cavalier cita en dirección a periférico omitiendo la luz roja del semáforo lo que ocasionó que la impactara del lado del copilato a una velocidad estimada de 70 km/hr.

Así también, la demandada exhibió como anexo 9 el expediente administrativo del siniestro ******, en el que obra la Declaración universal de Accidente con folio *** *******, para un mejor conocimiento se inserta la imagen de dicho documento:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626636a66320000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

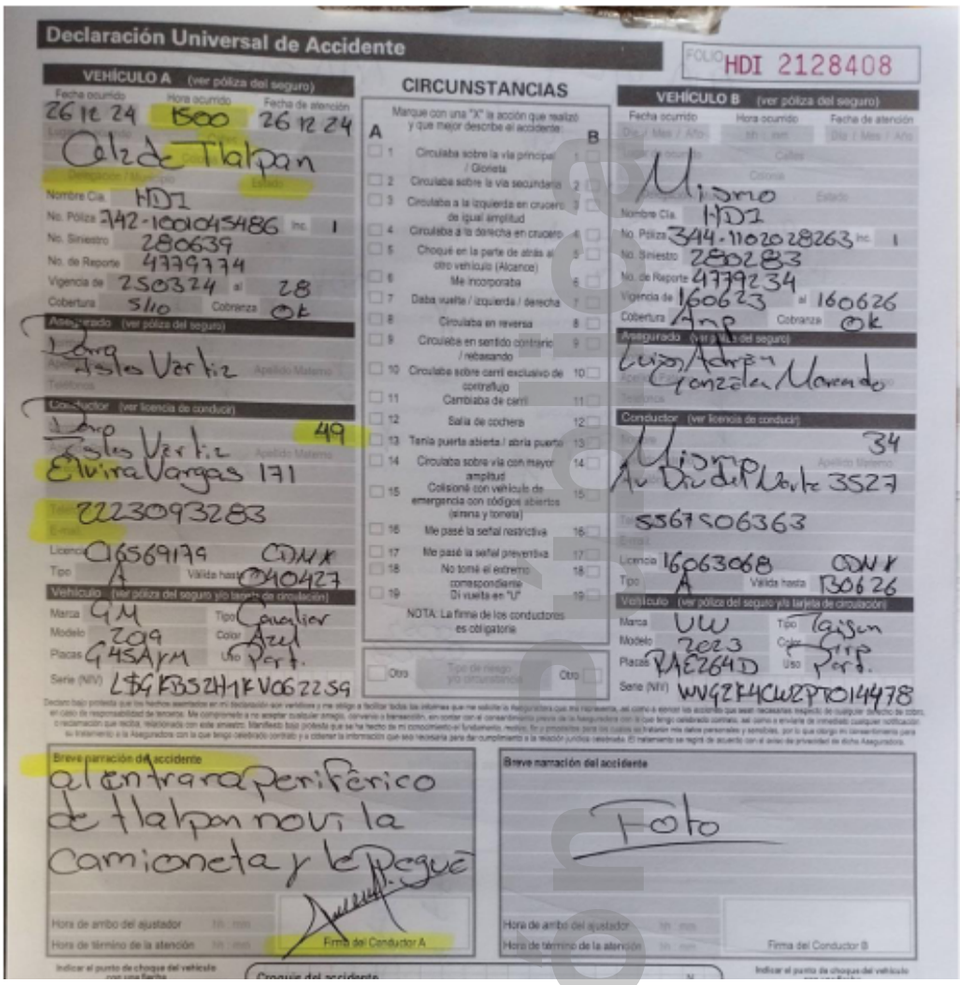
Declaración Universal de Accidente

FOLIO HDI 2128408

VEHÍCULO A (ver póliza del seguro)

Fecha ocurrido 26 12 24 Hora ocurrido 1500 Fecha de atención 26 12 24

Calz de Tlalpan

Nombre Cía. HDI

No. Póliza 742-1001045486 Inc. 1

No. Siniestro 280639

No. de Reporte 4779774

Vigencia de 250324 al 28

Cobertura S/10 Cobranza ok

Asegurado (ver póliza del seguro)

Luis Astos Vertiz

Conductor (ver licencia de conducir) 49

Luis Astos Vertiz

Elvira Vargas 171

2223093283

Licencia 16569179 CDMX

Tipo A Válida hasta 240427

Vehículo (ver póliza del seguro y/o tarjeta de circulación)

Marca GM Tipo Cavalier

Modelo 209 Color Azul

Placas G45AJM Uso Part.

Serie (NIV) 1G1KB52H1KV622259

CIRCUNSTANCIAS

Marque con una "X" la acción que realizó y que mejor describe el accidente

A B

1 Circulaba sobre la vía principal / Glorieta

2 Circulaba sobre la vía secundaria

3 Circulaba a la izquierda en crucero de igual amplitud

4 Circulaba a la derecha en crucero

5 Choqué en la parte de atrás al otro vehículo (Alcance)

6 Me incorporaba

7 Daba vuelta / izquierda / derecha

8 Circulaba en reversa

9 Circulaba en sentido contrario / rebasando

10 Circulaba sobre carril exclusivo de contraflujo

11 Cambiaba de carril

12 Salía de cochera

13 Tenía puerta abierta / abría puerta

14 Circulaba sobre vía con mayor amplitud

15 Colisioné con vehículo de emergencia con códigos abiertos (sirena y torreta)

16 Me pasé la señal restrictiva

17 Me pasé la señal preventiva

18 No tomé el extremo correspondiente

19 Di vuelta en "U"

NOTA: La firma de los conductores es obligatoria

Otro Tipo de riesgo y/o circunstancia Otro

VEHÍCULO B (ver póliza del seguro)

Fecha ocurrido Hora ocurrido Fecha de atención

Mismo

Nombre Cía. HDI

No. Póliza 344-1102028263 Inc. 1

No. Siniestro 2802283

No. de Reporte 4779234

Vigencia de 160623 al 160626

Cobertura Amp Cobranza ok

Asegurado (ver póliza del seguro)

Luis Adrian Gonzalez Morando

Conductor (ver licencia de conducir) 34

Mismo

Av Divo del Pueblo 3527

5567506363

Licencia 16063068 CDMX

Tipo A Válida hasta 130626

Vehículo (ver póliza del seguro y/o tarjeta de circulación)

Marca VW Tipo Gaucho

Modelo 2023 Color Gris

Placas RAE264D Uso Part.

Serie (NIV) WVGZZZCU2PT014478

Breve narración del accidente

al entrar a Periférico de Tlalpan nos vi la camioneta y le pegué

Hora de arribo del ajustador hh : mm

Hora de término de la atención hh : mm

Firma del Conductor A

Breve narración del accidente

Foto

Hora de arribo del ajustador hh : mm

Hora de término de la atención hh : mm

Firma del Conductor B

Croquis del accidente

De dicha imagen, en la columna del lado izquierdo se aprecian que corresponde al siniestro con folio *** *******, del que se desprenden los siguientes datos:

- Fecha de 26 de diciembre de 2024.
- Lugar en que ocurrió Calz. de *******.
- Nombre de la compañía ***.
- Póliza ********** *** *.
- Número de siniestro ******.
- Número de reporte *******.
- **Asegurado y conductor** ***** ***** ******.
- Vehículo marca **, tipo ********, modelo ****, color ****, placas ******.

En la columna de la derecha se observan los siguientes datos:

- “MISMO” (referente a la fecha y lugar en que ocurrió).
- Nombre de la compañía ***.
- Número de póliza ********** *** *.
- Número de siniestro ******.
- Número de reporte *******.
- **Asegurado** **** ****** ******** *******.
- En conductor “MISMO”.
- Datos del vehículo: marca **, tipo ******, modelo ****, color ***** con placas *******.

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

De igual forma se advierte la declaración del asegurado ***** ***** ******, en la que manifiesta que está de acuerdo con la responsabilidad y autorizó que se le cubrieran los daños al afectado.

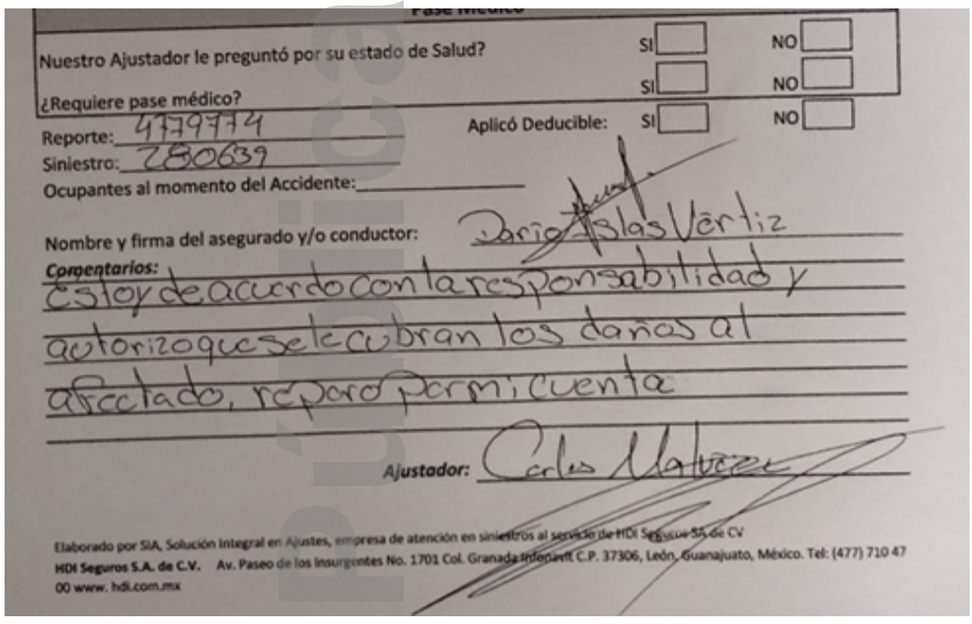

Nuestro Ajustador le preguntó por su estado de Salud? SI ☐ NO ☐

¿Requiere pase médico? SI ☐ NO ☐

Reporte: 4779774

Siniestro: 280639

Aplicó Deducible: SI ☐ NO ☐

Ocupantes al momento del Accidente:

Nombre y firma del asegurado y/o conductor: Dario Islas Vertiz

Comentarios: Estoy de acuerdo con la responsabilidad y autorizo que se le cubran los daños al afectado, reparo por mi cuenta

Ajustador: Carlos Ma

Elaborado por SIA, Solución Integral en Ajustes, empresa de atención en siniestros al servicio de HDI Seguros SA de CV
HDI Seguros S.A. de C.V. Av. Paseo de los Insurgentes No. 1701 Col. Granada Infonavit C.P. 37306, León, Guanajuato, México. Tel: (477) 710 47 00 www. hdi.com.mx

Así también, aparecen las fotografías de los vehículos involucrados en el siniestro:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

DJF - Versión Pública

Por cuanto hace al reporte descriptivo de incidente C5, que fue exhibido con la contestación de demanda, en lo que interesa se advierte:

* Que el motivo del mismo fue un accidente-choque sin lesionados, en la calle calzada de ******* intersección con calle **********, el 26 de diciembre de 2024 a las 08:23:56.

* Que los vehículos involucrados son un ******* vino de placas ****** y un ********** de color **** con placas *******,

refiere que se encuentra dialogando los seguros para llegar a un acuerdo.

* Que se agregó una persona involucrada de nombre *** ***** ********* ****** , conductor del vehículo ****** **** y la diversa persona de nombre **** ******* ******* ******* conductor del vehículo ********** de placas *******.

Respecto de la prueba documental en vía de informe ofrecida por la demandada, a cargo de ***** ******** ********** , Sociedad anónima bursátil, en el que informó que localizó el siniestro ********** derivado de la póliza ********** a favor de *** ***** ********* *****, con los siguientes datos de vehículo:

GNP SEGUROS

Grupo Nacional Provincial, S. A. B.
Avenida Cerro de las Torres No. 395
Colonia Campestre Churubusco, C. P. 04200
México, Ciudad de México, R. F. C. GNP9211244P0

SEGURO DE AUTOMÓVILES

GDF
Amplia Más
No. Póliza **00000585429426**

CONTRATANTE

Código de Cliente	Nombre
0073361278	Ana Laura Dominguez Plaza
R.F.C.	Dirección
DOPA980410	Priv Corregidora 1 , San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, Distrito Federal, C.P. 10200
Referencia	

Versión	Renovación
0	0

Vigencia de la Versión
Desde las 12 hrs del 23/Feb/2024
Hasta las 12 hrs del 23/Feb/2025
Duración: 366 días

Descripción
Producción nueva
Petición del asegurado

VEHÍCULO ASEGURADO

Descripción		Serie
COROLLA CE		2T1BR32E54C303425
Modelo	Placas	Motor
2004	537SFH	1ZZ8003701
Uso	Particular	
Procedencia	VEHÍCULOS RESIDENTES	
Circula en	DISTRITO FEDERAL	

MONTO A PAGAR

Prima Neta	$5,107.74
Recargo por Pago Fraccionado	$510.99
Derecho de Póliza	$570.00
I.V.A.	$990.20
Importe por Pagar	**$7,178.94**

Asegurada quien reportó dicho siniestro el 26 de diciembre de 2024, a las 8:15 AM, respecto de un segundo vehículo Armadora **********, Carrocería ****** **********, Modelo ****, Placas *******, VIN **********, color ********, no obstante el color descrito, de las fotografías que se adjuntaran posteriormente, se advierte que el color del vehículo es plata, así también se puede observar que los autos involucrados son 3 vehículos y no así como manifestó la asegurada *** ***** ********* *****.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

versión pública

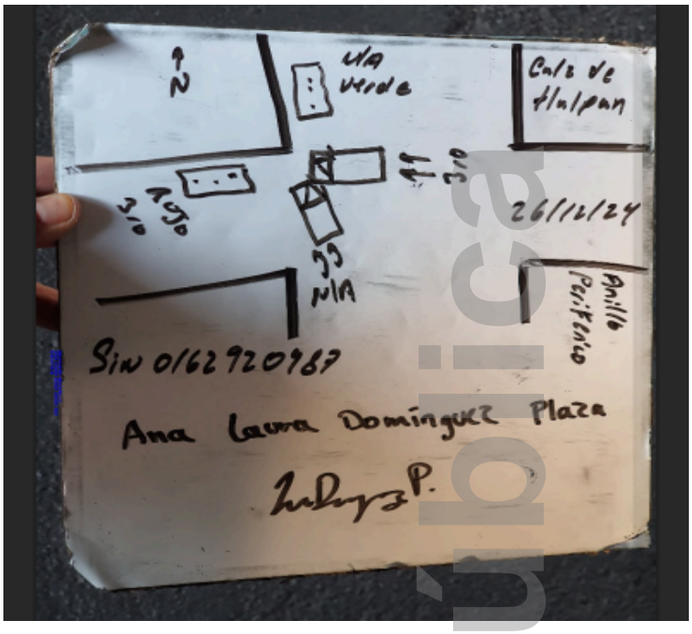

Responsabilidad

Asegurado res...	Tercero respon...	Tipo tercero	Tipo tercero au...
No	Si	Tercero Auto	

Circunstancia A	Circunstancia B
Circulaba por vía primaria o glorie	Me pasé la señal restrictiva

Responsabilidad guia	Responsabilidad ajustador
Tercero	Tercero

Entonces, con dicha documental es dable acreditar que, si bien es cierto que el vehículo asegurado y conducido por *** ***** ********* ***** , estuvo involucrado en el siniestro de 26 de diciembre de 2024, también lo es que, hubo 2 vehículos más involucrados ya que se aprecia lo siguiente:

“Asegurado res…No; Tercero respon…Si; Tipo tercero Tercer auto.”

Ahora, la citada asegurada no fue responsable en el siniestro, como se advierte de la conclusión del cierre:

Conclusión cierre

TERCERO RESPONSABLE POR SEÑAL RESTRICTIVA. CON SEGUROS HBI, NO GARANTIZA DAÑOS , SE ASIGNA A ABOGADO IKE ARTURO

En dicho reporte de siniestro, como no se garantizaron los daños de los vehículos involucrados de la marca ********** y ******, la asegurada *** ***** ********* *****, dio por terminada la reclamación y manifestó que fue su deseo reparar el vehículo asegurado por su cuenta.

Versión Pública TJE

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a62636a66320000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Lo que se corrobora con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el demandado a cargo de la ateste *** ***** ********* *****, en la que en lo que interesa, refirió que:

> *"En **** ** ********** venía en ******* ** ******* ****** , dio vuelta para incorporarse a la lateral de periférico.*
> *El otro auto venía en sentido contrario de Centro a Sur, vio el semáforo en verde, dio vuelta y ahí ocurrió el accidente.*
> *Que normalmente pasa por ahí porque lleva a su papá al hospital, que ahora se da cuenta de la flecha, no puede asegurar que tenía la flecha en verde y que solo puede asegurar que tenía el semáforo de frente en verde.* ***Que cada quien decide irse con su seguro y daño."***

Con lo hasta aquí expuesto, queda demostrado que la parte actora tenía conocimiento de que la asegurada del vehículo marca ****** color ****, no fue responsable en el siniestro ocurrido, en el que fue afectado el vehículo asegurado en la póliza materia de la litis en el presente asunto y que en el citado evento colisionaron 3 vehículos, no así solo 2 como refirió el actor, con lo cual, se desvirtúa lo manifestado en la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de *** ***** ********* *****, en relación a que no hubo un tercer automóvil involucrado, de ahí que respecto a dichas manifestaciones no se les puede otorgar valor probatorio.

Ahora bien, de las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, exhibidas por la parte demandada se desprende que, en específico la cláusula 10ª PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO, las partes pactaron:

CLÁUSULA 10ª PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Las obligaciones de *HDI Seguros* quedarán extinguidas:

1. Si se demuestra que el *Asegurado, el Beneficiario o sus Representantes,* con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.

2. Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del *Asegurado,* del *Beneficiario*

o de sus respectivos causahabientes.

3. Si se demuestra que el *Asegurado, Beneficiario* o sus *Representantes,* con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que *HDI Seguros* solicite sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

4. En términos del artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cualquier omisión o inexacta declaración por parte del *Contratante,* facultará a *HDI Seguros* para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

Con lo anterior, se procede hacer el estudio siguiente:

El actor niega que haya existido un diverso vehículo involucrado en el siniestro y declara que quien fue responsable de dicho percance es *** ***** ********* *****, sin embargo, de las documentales consistentes en los expedientes administrativos de los siniestros ****** y ******, exhibidas por la demandada, como se expuso en párrafos que anteceden, se advierten diversas contrariedades, lo anterior es así, ya que de la Declaración Universal de Accidente con folio *** ******* y *** *******; primero, porque en ambas documentales se advierten el nombre del actor así como del diverso asegurado ***** ***** ******, quienes cada uno por su parte reportaron el siniestro ocurrido.

En segundo lugar, porque del informe rendido por la Aseguradora ***, S.A.B., se advierte la póliza ********** a favor de *** ***** ********* *****, y del siniestro reportado en la misma data que los siniestros anteriores, se desprende que hubo 3 vehículos involucrados, con lo que queda debidamente acreditada la exclusión aludida por la parte demandada.

Además de que el actor reportó el siniestro, el vehículo asegurado está involucrado en 2 percances con las mismas características en los daños, uno reportado alrededor de las 8 de la mañana y otro reportado después de las 14 horas.

Sin embargo, como el contrato de seguro se rige por el principio de buena fe, el cual exige apreciar lo externado por las partes, a efecto de establecer el alcance de ciertas situaciones jurídicas.

En el contrato de seguro, el proceso de formación del consentimiento comienza jurídicamente con la formulación de una propuesta de seguro por parte de la persona interesada en tomarlo, y se completa con su aceptación; en ese proceso de formación, la rigurosidad en la buena fe que se exige al asegurado también se exige al asegurador, por lo que si las opciones que tiene la aseguradora, una vez recibida la propuesta de seguro, son: rechazarla; aceptarla lisa y llanamente; o, aceptarla con modificaciones.

En ese sentido, si la parte actora no demostró bajo el principio de buena fe, que hubiese informado a la demandada que en el siniestro ocurrido estuvieron involucrados 3 vehículos, así como identificar correctamente a cada uno y la responsabilidad de los mismos, es el motivo por el cual se actualiza la exclusión aludida.

Máxime que como se señaló fueron reportados 2 siniestros, en los que en el primero estuvo involucrado el vehículo de la parte actora con un vehículo ******* de la marca ****** y, en el segundo siniestro reportado en esa misma data pero con horas de posterioridad también se encuentra involucrado el mismo vehículo de

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

la parte actora pero con un diverso vehículo, es decir con un ********.

Sin embargo existe esta contradicción y una mala información reportada por el actor, ya que el vehículo de acuerdo a estos 2 reportes de siniestro tiene los mismos daños tanto en uno como en el diverso siniestro, de ahí que se encuentre acreditado por parte de la demandada que se violó el principio de buena fe en materia de contrato de seguro y que permite que la aseguradora considerarlo como declarado con mala fe.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 31/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 192, Novena Época, registro digital 190731, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

> *"SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA RELEVANCIA ESPECIAL QUE TIENE EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO, PERMITE A LA ASEGURADORA CONSIDERAR COMO VERDADERO LO DECLARADO POR EL CONTRATANTE, SIN QUE LE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE REALIZAR MAYOR INVESTIGACIÓN AL RESPECTO. Según se desprende del espíritu de la Ley sobre el Contrato de Seguro y particularmente de lo que disponen sus artículos 7o., 8o. y 47, en la celebración y eficacia jurídica del contrato de seguro, la buena fe contractual cobra un valor preponderante, lo que se traduce en la obligación que tiene el asegurado de conducirse con veracidad al momento de formular sus declaraciones y en el deber de la aseguradora de elaborar correctamente el cuestionario respectivo, permitiendo que ésta considere como verdadero lo declarado por el contratante, sin que sea necesario que realice mayores diligencias para cerciorarse de la veracidad de su dicho, de tal suerte que si al momento de celebrarse el contrato el asegurado declara que es el propietario del automóvil asegurado, la aseguradora puede estimar como cierto ese dicho, sin que le sea legalmente exigible revisar la documentación relativa a la propiedad del vehículo asegurado o realizar mayor investigación al respecto."*

En ese sentido con las probanzas ofrecidas por la demandada en especificó de las condiciones generales, póliza de seguro y con los expedientes administrativos de los reportes generados por los siniestros ********** y **********, se acredita que el hoy accionante no hizo del conocimiento de la aseguradora que en el siniestro reportado primeramente por el actor, hubo 3 vehículos siniestrados, así como el asegurado responsable de dicha coalición, por lo que al no haberlo realizado se actualiza la excluyente prevista en la cláusula 10ª PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO.

Apoya lo antes considerado por similitud, la tesis aislada número I.3o.C.788 C, Novena Época, con registro número 164822, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, Materia Civil, página 2715, de rubro y contenido siguientes:

> *"CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBE ACREDITAR MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA QUE EL ASEGURADO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE Y QUE OMITIÓ DECLARARLO AL*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

LLENAR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO. Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos importantes que sean o deban ser conocidos en el momento de la celebración del contrato de seguro por parte del asegurado, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro; sin embargo tratándose de lo relativo a la información que se solicita dentro de los cuestionarios respectivos en cuanto a las enfermedades preexistentes del asegurado, debe tomarse en cuenta por un lado que es imputable a la aseguradora el hecho de que no realice las preguntas conducentes que la lleven a revelar que el asegurado tiene conocimiento de algún padecimiento y por otra parte en términos del artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde acreditar la excepción consistente en que el asegurado tenía conocimiento del padecimiento y que omitió manifestarlo, sin que baste para acreditar tal conocimiento, que en el certificado médico que previamente se elabora para la expedición del certificado de defunción, se establezca como causas o antecedentes del fallecimiento del asegurado, que entre el inicio de la enfermedad y la muerte haya existido un intervalo de tiempo que sea anterior a la fecha en que el asegurado llenó el cuestionario anexo a la solicitud del seguro de vida, pues esa información y la que consta en el certificado de defunción en todo caso sólo acreditan la muerte y las causas del fallecimiento, pero no que el asegurado hubiera tenido conocimiento de ese padecimiento al momento de contratar, pues para ello se estima como prueba idónea el expediente clínico del mismo en el que conste algún estudio que se le hubiera practicado o algún tratamiento que haya llevado por virtud de esa enfermedad, por lo que al no demostrarse ese conocimiento pleno de la enfermedad, tampoco se acredita que hubiera omitido esa información al llenar el cuestionario correspondiente."

Motivo por el cual en todo caso la parte actora, para demostrar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la aseguradora, debió acreditar que se cumplieron con los requisitos que rigen la póliza que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, esto es, debió probar que no hizo incurrir en error a la demandada, que no evito proporcionar oportunamente la información a que la aseguradora demandada solicitara sobre los hechos relacionados con el siniestro o declarar inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones respecto del vehículo asegurado.

Sin embargo, el accionante no aportó medio de prueba alguno con el que acredite que el siniestro ocurrido con el vehículo asegurado, únicamente fue con el vehículo de la marca ******* anteriormente descrito, a fin de que dejara de surtir efectos la excluyente prevista en la citada cláusula 10ª Pérdida del Derecho a ser Indemnizado, como lo establece el artículo 1194 del Código de Comercio; pero, al no haberlo realizado, no se acredita el tercer elemento de la acción.

Consecuentemente, al no encontrarse acreditado este tercer elemento de la acción, lo conducente es absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Máxime que la parte actora, no hizo valer que no hubiese tenido conocimiento de las condiciones generales o que la demandada no le hubiere entregado las mismas.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

PDF Versión Pública

Así las cosas, con las documentales exhibidas por las partes, concatenadas con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio y confesional, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que, el actor no aportó pruebas cuyo alcance demostrativo evidenciaran que la parte demandada se encuentra obligada a cumplir con lo convenido en la póliza de seguro, y que no se actualizaba lo previsto en la cláusula 10ª del contrato base de la acción.

SEXTO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie no quedaron acreditados en su totalidad los elementos de la acción ejercitada por la parte actora; lo procedente es:

- Absolver a la demandada del cumplimiento del contrato de seguro que tuvo como origen en la póliza **********.

- Absolver a la demandada de la reparación del vehículo ********** **** ****** ******** *** **** ***** , con número de serie ********** , por la cantidad de $********** pesos (********** ****** *** ****** ****** ***** **/100 moneda nacional).

- Del mismo modo, al haber resultado improcedente la acción ejercitada, se absuelve a la parte demandada de pagar a la parte actora, la actualización por mora y los intereses moratorios en términos de lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193-198, cuarta parte, página 9, correspondiente a la Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

> *"ACCION, FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Teniendo la parte actora la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador."*

En atención a lo antes considerado, resulta innecesario emprender el análisis de las excepciones opuestas por la demandada, ya que en nada variaría el sentido del fallo.

Apoya lo anterior por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor”.

SÉPTIMO. Tercera llamada a juicio. En el escrito de contestación presentado por la apoderada de la tercera ********** *******, sociedad anónima de capital variable, sostuvo:

a) Que es propietaria del vehículo siniestrado, amparada en la factura con folio * *****.
b) Que el 29 de mayo de 2023, celebró con el actor un contrato de arrendamiento puro sin opción a compra con número ********.
c) Que en cumplimiento a lo pactado en la cláusula décima tercera, se pactó que durante la vigencia del contrato de arrendamiento, el accionante se obliga a contratar un seguro ante la compañía de seguros de su elección.
d) Que el actor contrató la póliza **********, con vigencia de 16 de junio de 2023 al 16 de junio de 2026, en la que el actor tiene el carácter de asegurado y la tercera la de beneficiario preferente.

En ese sentido, y tomando en consideración que se absolvió a la parte demandada, se reconoce el derecho de la tercera llamada a juicio al ser la propietaria del vehículo materia de la póliza controvertida y como beneficiaria preferente en la misma, contratada por la parte actora, por lo que, la presente sentencia constituye título para que la tercera haga valer en la vía y forma lo que estime conducente en caso de que la parte actora, no le haya hecho pago de las rentas correspondientes, así como en el caso de que se le restituya a la tercera en su carácter de propietaria el vehículo asegurado.

En ese sentido, quedan a salvo los derechos de la tercera llamada a juicio, en el entendido de que esta sentencia constituye título para que lo haga valer en las acciones correspondientes en contra del hoy actor.

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

Versión pública

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora no acreditó los elementos de su acción, y fue innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. No se condena en costas.

CUARTO. Queda demostrada la legitimación pasiva de la tercera llamada a juicio ********** *******, sociedad anónima de capital variable, por lo que, la presente sentencia es título para que la tercera haga valer en la vía y forma que lo estime conducente en contra de la parte actora.

Notifíquese, en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretaria con quien actúa y da fe.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6632000000000000000011a97
15/05/26 18:00:00

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas la audiencia y la sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Niza Ivonne Poceros Muñoz
Secretaria

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
145851922_4002000038162057044.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:04:58 - 12/03/26 19:04:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d fc 5d d4 6e 7f ec 5f 38 35 b3 03 1e c1 68 b1 78 7d 44 4a be 47 03 27 0b 32 31 0b c1 04 55 6b a3 46 dd e3 6d 79 aa db a2 b9 6f ba 83 a6 03 22 2a d9 2d 05 8c cd 1e 54 a3 ad f2 d2 76 7f 78 47 75 b3 64 b7 26 21 b0 42 6a ae 14 fe c6 5a fb 2a bb 81 4e 60 2e f4 2c d1 aa 0c 33 15 a7 3d 2c fb 77 3c d5 3d 80 d3 11 89 a5 10 c0 1d 67 92 e8 e3 f3 b1 99 21 5e 76 73 13 77 65 2c 73 13 ef e7 f4 4f 02 9b 32 42 b0 c7 52 f9 7e c4 50 5d 8e 6c 9d 37 94 ba 6d c3 00 5d cb b9 42 9f 77 67 2d 7f 41 93 15 5b ed bc f2 d0 57 53 51 b5 5e 02 7c 62 86 1a 4c ad 7d 8b 5d 9c 39 db 93 b0 ac 19 65 2a 6f a7 c6 e7 21 f2 b5 1d 15 1a 46 a6 86 58 ec ee be d7 92 64 e7 71 0e 4d 80 c3 34 a6 e6 9e bc f4 4f f8 1c 93 16 ac e2 8c 1b 5d f8 82 13 f0 b8 c7 67 ab a3 09 12 42 c5 87 38 b6 ae ac c9 61 87 7e 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:04:59 - 12/03/26 19:04:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:04:59 - 12/03/26 19:04:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	127906114
Datos estampillados:	7le0bzNeG8tsoCkpw1lXfhMyDoE=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:47:16 - 12/03/26 19:47:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 b7 2c f1 1b e3 07 fd fa 1e 8a 15 c2 5e 97 c5 bd 59 b8 97 37 99 95 8f ff ba 4f cd 25 ff ce 00 d1 ba 53 9b 26 3a 86 dd 9a 1a 97 65 75 81 56 08 57 2e 75 62 90 7c 13 1a 04 b4 14 c2 48 b9 30 f1 9a ca 02 88 7a 70 2f ab ab 18 ba be 35 82 3b ae a9 bc 4a 8d 77 a8 96 bb d2 f7 6a a3 cd 00 49 38 5b c3 2d 96 b7 e8 19 4d 44 5d 0c a3 30 f1 ef 1c f1 43 59 09 49 2d 7a 2e 34 85 d2 c9 55 92 6b f2 4d 47 6a b6 ce 81 16 6a a7 b8 b9 1d d8 40 95 12 2e 26 6a 23 4c 6b 5a 95 e8 59 08 b5 e6 b0 72 a4 c0 c4 e0 37 b5 f9 dd da ef a6 37 aa 29 49 b6 21 8a 13 2e ae e8 1c e9 2f 44 ee 7c 2c 56 2c 0c 22 fe 05 21 82 c7 ae fa 7c b5 60 d8 5b a6 a5 0e 38 ac e8 de b9 7d c5 73 72 59 9a 03 fd 51 81 d0 da be a2 7b e2 e4 86 fd 92 06 68 da 26 f7 25 dd bf 13 1c 61 9d a4 89 b1 e1 d9 07 05 1d aa 1a 2b 4e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:47:16 - 12/03/26 19:47:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/03/26 01:47:16 - 12/03/26 19:47:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	127921122
Datos estampillados:	C//1VDYuoiFZHyMYtMe9zvQuT2U=

PJF - Versión Pública

El doce de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública